

deración, facultades que se les confieren, sus fines, medios económicos con que harán frente a sus necesidades, régimen económico a que queden sujetas, personal a su servicio, requisitos para su disolución o separación de algún miembro y demás extremos que por su naturaleza se considere necesario o conveniente que figuren en los mismos.

Tres. La aprobación de los Estatutos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de las Asambleas generales y de las Cofradías interesadas y la ratificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro. Las Federaciones gozarán de personalidad y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Cofradías de Pescadores que se constituyan al amparo del presente Real Decreto, gozarán para el cumplimiento de sus fines de las exenciones y beneficios fiscales que actualmente tienen reconocidas las Cofradías de Pescadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cofradías de Pescadores y las Federaciones ya existentes, subsistirán al amparo del presente Real Decreto en el número y con la demarcación territorial que actualmente tienen, sin perjuicio de los acuerdos que posteriormente adopten los órganos de gobierno de las mismas, los cuales deberán constituirse en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto y con arreglo a sus normas.

Hasta ese momento mantendrán sus órganos de gobierno las actuales Cofradías y sus Federaciones Provinciales y la Federación Nacional, sin perjuicio de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y sus normas de desarrollo, y sus competencias quedarán limitadas a las señaladas en este Real Decreto.

Segunda.—Las actuales Cofradías de Pescadores deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior a la normativa de este Real Decreto en el plazo de seis meses a partir de la publicación del mismo.

Tercera.—Las Cofradías y sus Federaciones quedarán legalmente subrogadas en la titularidad de los bienes y derechos de las actuales Entidades de la misma denominación y ámbito.

Cuarta.—El personal de las actuales Cofradías y sus Federaciones continuará vinculado a las Entidades pesqueras que las sustituyen en los respectivos ámbitos, sin perjuicio de sus derechos a incorporarse a las escalas de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto determinarán el Estatuto del personal de las Entidades pesqueras, al que quedará acogido el personal mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

9461 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 388/1978, de 17 de febrero, por el que se fija el complemento de personal disponible y mutilado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 11 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5863, segunda columna, párrafo segundo del artículo primero, líneas 2, 3 y 4, donde dice: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientas cuarenta y dos pesetas.», debe decir: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientas cuarenta y dos pesetas.».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9462 *CORRECCION de errores del Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 6 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la corrección oportuna:

Página 5330, artículo 15, uno, d), donde dice: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...», debe decir: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9463 *REAL DECRETO 671/1978, de 27 de marzo, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros.*

La evidente necesidad de potenciar las actividades de la Caja Postal de Ahorros dotándola de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines y de nuevos esquemas organizativos, a fin de poder ofrecer con la necesaria agilidad operativa y eficacia de gestión una más completa gama de servicios a sectores crecientes de la sociedad española, aconseja sustituir algunas de las normas que reglamentan su actividad.

Las modificaciones que se introducen tienen como objeto básico mejorar la eficacia del servicio que se presta, ampliando la gama de las operaciones y agilizando su funcionamiento.

Por otra parte, la creciente profesionalización y tecnificación de los funcionarios del Servicio de Correos que presten sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, mediante la exigencia de las oportunas pruebas de aptitud para el ingreso, así como de asistencia a cursos de formación financiera, es otra de las metas primordiales de esta nueva etapa de la Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Postal de Ahorros es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa para el cumplimiento de sus fines con autonomía respecto a la Administración Central del Estado.

Se regirá por el presente Real Decreto, el Estatuto de veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos, la Ordenanza Postal de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete. Las operaciones mercantiles y bancarias que realice se regirán por el derecho privado, y en cuanto le sean aplicables, por las normas reguladoras de las entidades privadas de crédito y ahorro.